



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de José GONZÁLEZ ZARNOBO, —calle de La Piedad, n.º 7.— a 50 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, suponiendo que se fije un ejemplar en el sitio de su destino, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 4 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

Convocadas las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes por decreto de la Asamblea de 30 de Marzo último, en que se ordena a los Ayuntamientos que procedan a la rectificacion del censo electoral, se hace indispensable señalar los términos en que deben publicarse las listas y hacerse las oportunas reclamaciones, abreviando los plazos, en uso de las facultades que concede al Gobierno el art. 2.º del referido decreto.

En su virtud, el Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º El día 14 del mes actual los Ayuntamientos todos de la República expondrán al público las listas rectificadas en los sitios de costumbre.

Art. 2.º Desde el día 14 hasta el 22 del presente mes se harán las reclamaciones de inclusion ó exclusion de las listas ante los Ayuntamientos.

Art. 3.º Concluido el plazo que se fija en el artículo anterior, los agraviados acudirán en alzada desde el día 22 del mes corriente hasta el 2 de Mayo próximo ante la Comisión permanente de las Diputaciones provinciales, que finalizado este término devolverá los expedientes a los Ayuntamientos respectivos.

Art. 4.º El día 2 del mes de Mayo se expondrán al público las listas ultimadas por los Municipios con la designacion de los colegios y las secciones a que correspondan los electores.

Art. 5.º Los recursos de apelacion a las Audiencias se harán por falta material de tiempo en los seis primeros dias del anterior plazo, ó lo que es igual, desde el 2 al 8 inclusive, recogiendo por los interesados en los dos dias que restan hasta el de la eleccion

testimonio de las providencias que recaigan a su favor para que lo presenten en seguida a los Ayuntamientos. Deberán estos luego formar de los que obtengan el derecho de votar una lista adicional, que se fijará a continuacion de la general el día 1.º de la eleccion antes de abrirse las urnas.

Art. 6.º Las cédulas talonarias se empazarán a entregar a domicilio desde el día 2 de Mayo, y quedarán repartidas el 8 del mismo mes, dos dias antes de la eleccion.

Art. 7.º Elector a quien sin motivo alguno deje de entregarse su cédula en el tiempo señalado la reclamará al Municipio; y de no ser atendido, podrá entablar desde luego contra el Alcalde de la correspondiente accion criminal.

Art. 8.º Todas las Autoridades y corporaciones que deben entender en estas actuaciones se ocuparán sin levantar mano en el despacho de los expedientes que les correspondan, y los resolverán dentro de los plazos fijados en este decreto.

Madrid tres de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaria general.

Circular.

Habiendo concedido el Poder Ejecutivo de la República, la exencion solicitada por el Gobierno francés del súbdito Félix Eugenio Galis, acusado de robo, cuyo delito se halla comprendido en el párrafo 3.º artículo 2.º del convenio vigente con Francia; se servirá V. S. proceder a la busca y captura del citado individuo, cuyas señas personales son: estatura un metro 66 centí-

metros, cabellos y pestañas castaños, frente pequeña, barba redonda, cara ovalada, color sano, ojos pardos y tiene una cicatriz en la frente, disponiendo su entrego, caso de ser habido, a las autoridades francesas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1873.—P. Pi y Margall.

Lo que ha dispuesto se inserta en este periódico oficial, encargando a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido, lo pongan a disposicion de este Gobierno de provincia. Leon 3 de Abril de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sanudo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion 4.ª—VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA.

Circular.—N.º 253.

Debido organizarse 80 batallones de Voluntarios de la República bajo las bases y condiciones que se expresan en la ley de 17 de Marzo del corriente año, he creído conveniente publicar en extracto las ventajas que se ofrecen a los que se presenten a alistarse en dichos cuerpos.

Para que tenga la publicidad debida, los Sres. Alcaldes populares, remitirán copia de estas a los de barrio ó pedáneos y estos procurarán dar la mayor publicidad. Ofándole en las puertas de las iglesias parroquiales, y los señores Alcaldes populares en la de la casa consistorial, en cuyas oficinas estará a disposicion del público diariamente un ejemplar de este Boletín oficial, por espacio de dos horas por lo ménos.

Del cumplimiento de estas disposiciones me dará V. cuenta inmediatamente.

Leon 3 de Abril de 1873.—Prudencio Sanudo.

Sr. Alcalde popular de...

ALISTAMIENTO PARA LOS BATALLONES DE VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA.

Ventajas que se ofrecen.

Las plazas de Sargentos segundos, Cabos primeros y Cabos segundos, se cubrirán con voluntarios que sepan leer y escribir y presenten en los centros de recluta el número de alistados siguientes: 30 los que deseen ser Sargentos segundos; 20 los Cabos primeros y 10 los Cabos segundos (Art. 3.º de la ley de 17 de Marzo de 1873).

Las clases de tropa disfrutarán los haberes siguientes: 10 reales los Sargentos segundos; 9 reales los Cabos primeros, Cabos segundos y Coracetas; 8 reales los Soldados y además una racion de pan diario cada plaza de tropa y 200 reales para el vestuario de entrada (Art. 4.º de id.).

La tropa optará a las mismas recompensas que se otorgan a la de los cuerpos del Ejército, y a las vacantes de sangre, retiros por inutilidad y demás gozas determinadas por los reglamentos. Además, los Cabos y Soldados tendrán derecho a 4 reales diarios en caso de que resulten inútiles en funcion de guerra ó de resultas de ella. (Art. 5.º de id.)

No se exige talla determinada a los Voluntarios de la República; pero habrán de tener la robustez necesaria y la edad de 18 a 40 años. (Art. 7.º de id.)

El tiempo del empeño será por dos años, a no ser que antes de este tiempo termine la guerra, en cuyo caso cesará el compromiso; pero los Voluntarios serán preferidos para ingresar en el Ejército activo con las condiciones marcadas en la precitada ley (Regla 2.ª de las disposiciones del Ministerio de la Guerra).

Los Voluntarios gozarán de su haber y racion de pan desde el mismo dia en que sean alistados (Regla 7.ª de id.).

Los Voluntarios de la República, cuando se hallen acuarteladas, disfrutarán gratuitamente de camas, juegos de ajueno y almorzador. (Regla 14.ª id.)

Los Jefes, Oficiales y clases de tropa, procurarán instruir a los Voluntarios con la paciencia y buen tre-

que recomiendan los reglamentos; dando frecuentes descansos durante las horas que se dediquen á ella, para no fatigarlos de modo alguno. (Disposicion 6.ª de la Direccion de Infanteria.)

Desde la revista siguiente á la fecha en que se estienda los nombramientos de Sargentos y Cabos, entrarán los Voluntarios en el goce de mayor haber á que por sus empleos les dá opcion el art. 3.ª de la ley. (Disposicion 11 id.)

El socorro diario de los Cabos, Cornetas y Soldados, consistirá en siete reales, y el otro real quedará para vestuario, recibiendo el sobrante á fin de cada trimestre. Los Cabos y Cornetas recibirán además en mano quincenalmente, el mayor haber que les está asignado (Disposicion 12 id.)

Se admiten todos los Voluntarios que se presenten en las oficinas de los Batallones de reserva, que se han convertido en Voluntarios de la República, y en las comisiones móviles que recorran los pueblos de cada de marcion, hasta el número de seiscientos por cada uno de los 80 Batallones que deben organizarse.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion administrativa.—Negociado de Industrial.

Circular sobre la presentacion de matriculas.

Llegado el término en que según lo prescrito en el art. 43 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, deben de dar principio los Sres. Alcaldes y Secretarios á los trabajos preparatorios para la formacion de las matriculas de la contribucion de Subsidio, Industrial y de Comercio que han de regir durante el año económico de 1873-74, estoy en el deber de dar á dichos funcionarios las instrucciones siguientes:

1.ª Serán incluidos en la matricula con la cuota que según su clase les corresponda y el recargo de 6 por 100 de cobranza, todos los individuos que en 1.ª de Mayo próximo se hallen ejerciendo alguna de las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, excepto los de la tabla núm. 6 de exenciones.

2.ª No se incluirán en las matriculas generales los sujetos de la tarifa 5.ª ó sea la de patentes, puesto que su recaudacion ha de verificarse en los términos que previene el art. 173 del precitado reglamento.

3.ª Las matriculas se presentarán en esta Administracion por duplicado con la lista cobratoria, formada con sujecion á los modelos números 1.ª y 2.ª insertos en el Boletín oficial de 22 de Mayo de 1871, acompañando los recibos talonarios, cubiertas sus matrices según la forma hasta aquí observada, para que la Delegacion del Banco pueda llevar á efecto la cobranza.

4.ª Y por último, el día 20 de Mayo venidero, deberán estar presentados en esta oficina dichos documentos, si quieren evitarme los funcionarios á cuyo cargo está su confeccion, el disgusto de tener que hacer uso de los medios que las instrucciones me conaten.

Leon 3 de Abril de 1873.—
El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En cumplimiento de lo dispuesto en los art. 20 y 63 del reglamento provisional de 18 de Enero último, para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas de empadronamiento, y para que los municipios de esta provincia, puedan cumplir más facilmente lo prevenido en mi circular de 1.ª del actual, se publica á continuacion el estado del número y clase de cédulas que con arreglo al censo declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, corresponden á cada uno de los Ayuntamientos, debiendo considerarse esta publicacion como el señalamiento de las cédulas que cada corporacion municipal está obligada á adquirir.

Abrijo el convencimiento de que persuadidos los Sres. Alcaldes de la urgencia de este servicio, no demorarán la formacion del estado dentro del plazo que señale en la circular anteriormente citada, evitándose adoptar medidas enérgicas para lograrlo, y al propio tiempo debo prevenirlos la mayor exactitud en la formacion de las relaciones á fin de evitar las responsabilidades que pudieran contraer, y que con arreglo al art. 60 del propio reglamento, estoy dispuesto á exigir.

El silencio de los Ayuntamientos, me demostrará su conformidad con la relacion que más abajo se inserta, en cuyo caso, y considerándola como acuerdo definitivo, la elevaré á la Direccion general de contribuciones, para que en su vista me remita el número de cédulas que de las diversas clases comprende, á fin de que dentro del mes corriente queden distribuidas y expandidas. Leon 6 de Abril de 1873.—
El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

PARTIDO DE ASTORGA.

AYUNTAMIENTOS.	Núm. de habitantes mayores de 14 años.	CLASES DE CÉDULAS.			
		De una peseta.	De 50 cént.	Grat.	De dos pesetas.
Astorga.	3 089	927		309	1 853
Bansal.	1 137	798	284	57	
Carriza.	915	610	229	46	
Castiello.	542	379	136	27	
Hospital de Orbigo.	509	356	127	26	
Lucillo.	1 910	1 358	485	97	
Llamas.	1 039	727	260	52	
Mogz.	661	452	165	31	
Otero.	614	429	153	32	
Pradorrey.	952	666	238	48	
Quintana.	1 209	726	52	11	
Quintanilla.	902	631	225	46	
Rabanal.	1 000	700	250	30	
Ruquejo.	1 017	733	261	53	
S. Justo.	1 731	1 312	432	87	
S.ª.ª.ª.ª.	1 289	902	324	65	
S.ª.ª.ª.ª.	1 147	803	284	58	
Santiago Millas.	998	702	249	47	
Truchas.	2 029	1 420	507	102	
Turcia.	941	659	235	47	
Valderey.	1 350	945	337	68	
Val de San Lorenzo.	1 359	931	340	68	
Villamejit.	729	510	182	37	
Villarejo.	1 432	1 002	358	72	
Villares de Orbigo.	897	628	224	46	

PARTIDO DE LA BANEZA.

Añija.	1 198	941	299	88	
Audanzas.	727	509	182	36	
Bañeza.	1 774	1 242	443	89	
Bercianos.	798	562	198	38	
Bustillo.	980	686	245	49	
Castiello.	442	309	111	22	
Castroalban.	1 028	710	257	52	
Castrocontrigo.	1 670	1 169	417	84	
Cebrones del Rio.	584	408	146	30	
Destriana.	1 073	751	268	54	
Laguna Darga.	851	597	214	43	
Laguna de Negrillos.	1 171	820	292	59	
Pacios.	445	311	111	23	
Publadura.	452	316	113	23	
Pozuelo.	763	534	191	38	
Quintana del Marco.	388	272	97	19	
Quintana y Congosto.	788	552	197	39	
Regneras.	128	89	32	7	
Riego de la Vega.	1 023	716	256	51	
Ropruelos.	604	423	151	30	
S. Adrian.	361	253	90	18	
S. Cristóbal.	1 087	762	272	53	
S. Esteban.	598	419	149	30	
S. Pedro Bercianos.	334	234	83	17	
S.ª.ª.ª.ª.	479	335	120	24	
S.ª.ª.ª.ª.	604	423	151	30	
S.ª.ª.ª.ª.	1 522	1 005	380	77	
Urdiales.	622	435	155	32	
Valdeluentes.	316	221	79	16	
Villamontan.	881	603	215	43	
Villanueva de Jomuz.	1 163	814	291	58	
Villazala.	463	404	166	33	
Zotes.	802	561	200	41	

PARTIDO DE LEON.

Armuña.	515	360	129	25	
Carrocera.	627	439	156	32	
Cimanes.	743	521	183	38	
Cudros.	1 172	821	293	58	
Chozas.	1 344	941	336	67	
Garrate.	1 356	940	349	68	
Gratades.	2 401	1 680	600	121	
Leon.	6 557	4 067	656	3 934	
Masilla de las Mulas.	746	522	186	38	
Masilla Mayor.	324	227	81	16	
Onzonilla.	687	481	172	34	
Rioseco.	769	533	190	39	
San Andrés.	930	651	232	47	
Santovenia.	602	421	150	31	
Sariegos.	588	412	147	29	
Valdetréano.	1 286	900	321	65	
Valverde del Camino.	905	634	226	46	
Vega de Infanzones.	627	439	156	32	
Vegas del Condado.	1 491	1 044	373	74	

Villalobos.	515	339	129	27
Villafañe.	356	249	89	18
Villaquilambre.	1 013	709	263	51
Villasbariego.	556	389	139	28
Villaturiel.	1.025	717	256	62

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Barrios de Luna.	845	591	211	43
Cabrillanes.	831	582	206	41
Campo de la Lomba.	481	323	115	23
Lancara.	1.033	723	268	52
Majua.	1.268	883	317	63
Murias de Paredes.	1.132	806	288	58
Omañas.	768	538	192	38
Palacios del Sil.	1 439	1 042	372	75
Riello.	1.135	791	284	57
Sra. María de Ordás.	604	467	165	32
Soto y Anio.	1.088	761	272	53
Vandamaria.	435	303	109	22
Vegatzenza.	833	583	208	42
Villaburo.	1.840	1 288	460	92

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvares.	1 322	925	330	67
Barrios de Salas.	1.160	812	290	58
Bombibro.	1.793	1.202	419	87
Borrones.	1.079	755	270	54
Cabañas Ruras.	504	416	148	30
Castrillo de Cabrera.	1.119	783	280	56
Castropodame.	1.433	1 003	358	72
Colombrianos.	774	542	193	39
Coogosto.	991	694	247	50
Cubillos.	479	333	119	24
Eucledo.	1.484	1.038	371	75
Folgoso.	1.200	840	300	60
Fresnedo.	350	385	137	28
Igüeña.	1.337	936	334	67
Lago.	997	698	249	50
Molinaseca.	985	689	246	50
Noceda.	1.093	765	273	55
Paramo.	1.451	1.016	363	72
Ponferrada.	2 280	1 561	557	112
Priaranza.	714	500	173	36
Puerto Domingo Florez.	1.235	864	309	62
San Esteban.	744	521	186	37
Signaya.	1.768	1.234	441	88
Toral de Merayo.	1.048	733	262	53
Toreno.	1.593	1.082	375	76

PARTIDO DE RIAÑO.

Acevedo	383	268	96	19
Boca de Huérgano.	1.221	855	305	61
Buron.	839	587	210	42
Cistierna.	1.351	946	338	67
Llho.	791	551	198	39
Maraña.	209	147	52	10
Oseja de Sajambre.	592	414	148	30
Posada de Valdeon.	595	417	149	29
Prado.	372	260	93	19
Priero.	470	329	118	23
Renedo.	768	538	192	38
Reyero.	372	263	91	18
Riaño.	1.111	778	278	55
Salomon.	484	339	121	24
Valderrueda.	1 092	761	251	50
Vegamian.	763	534	191	38
Villayandra.	584	384	208	42

PARTIDO DE SAHAGUN.

Almanzo.	434	304	108	22
Barcianos.	260	182	65	13
Burgo (El).	732	523	188	38
Calzada.	386	270	97	19
Canlejas.	367	245	77	15
Castromudarra.	130	91	33	6
Castrotierra.	179	125	45	9
Cea.	350	235	138	27
Cobanica.	782	547	196	39
Cabillas de Rueda	857	609	214	43
Esenbar.	292	141	51	10
Galleguillos.	797	495	177	35
Gorlizza.	281	197	70	14
Grajal de Campos.	876	613	219	44
Joara.	358	267	109	22
Juacilla.	586	410	147	29

Saelices del Rio.	362	253	91	18
Sobacoa.	1.686	1.180	422	84
Sra. Cristina.	477	334	119	24
Valdepon.	986	690	247	49
Vega.	569	398	142	29
Villamartin de D. Saacho.	264	186	66	13
Villamiar.	785	530	196	39
Villamol.	440	308	110	22
Villamoriel.	301	211	75	15
Villoselan.	611	428	153	30
Villavieasco.	1.604.	703	251	50
Villaverde Arcayos.	200	140	50	10
Villeza.	267	187	67	13

PARTIDO DE VALENCIA.

A'gadefe.	481	337	120	24
Ardan.	1.604	703	251	50
Cabreros del Rio.	368	258	92	18
Capuzas.	342	239	86	17
Campo Villavidel.	329	224	80	16
Castillabó.	252	176	63	13
Castrofuerte.	303	212	76	15
Cimunos de la Vega.	501	351	125	25
Corbillos de los Oteros.	484	339	121	24
Cubillos.	362	246	88	18
Franco de la Vega.	697	488	174	35
Fuentes de Carbajal.	369	261	91	18
Gordoncillo.	614	430	154	30
Gusendos.	372	260	93	19
Izagre.	438	307	109	22
Maldeon.	528	370	132	26
Matanza.	487	341	122	24
Pajaras de los Oteros.	834	584	208	42
S. Millan.	191	134	48	9
Stas. Marías.	849	594	212	43
Toral de los Guzmaces.	660	455	163	32
Valdemora.	192	106	38	8
Valdezas.	2 578	1.455	519	104
Valdevimbre.	1.088	762	272.	54
Valencia de D. Juan.	1.189	832	297	59
Valverde Enrique.	225	158	56	11
Villabroz.	378	266	94	18
Villademor.	607	426	151	30
Villafier.	352	246	88	18
Villamandos.	303	212	76	15
Villanathan.	1.388	1 112	397	79
Villanueva Manzanas.	496	347	124	25
Villahornate.	297	208	74	15
Villaquejada.	391	414	148	29

PARTIDO DE LA VECILLA.

Boñar.	1.498	1.049	374	75
Carmenes.	1.267	887	316	64
Ercina.	855	598	214	43
Matallana.	886	629	221	45
La Pola de Gordon.	1.384	1.319	471	94
La Robla.	1.360	936	341	69
Rodiezmo.	1.242	939	335	68
Sra. Colomba.	920	644	220	46
Valdelnugeros.	561	398	140	28
Valdepiñago.	715	509	179	36
Valdeleja.	293	142	51	10
Vecilla (La).	397	355	126	26
Vegacervera.	500	350	125	25
Vegaquemada.	921	645	230	46

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

Arganza.	1 365	948	339	68
Balboa.	777	548	194	38
Barjas.	1.202	841	300	61
Berlaga.	624	437	156	31
Cacabeles.	1.405	983	351	71
Campanaraya.	768	538	192	38
Candia.	1.394	976	348	70
Carrazedelo.	1.460	1.022	365	73
Corullon.	2.267	1.587	567	113
Fabero.	905	633	228	46
Oencia.	1.335	934	334	67
Paradaseca.	1.408	983	351	71
Peranzanes.	395	286	224	45
Portala de Agujar.	868	608	217	43
Sancedo.	726	508	181	37
Trabadelo.	1 368	957	342	69
Valle de Finollado.	1.051	736	263	53
Vega de Espinareda.	1.213	849	303	61
Vega de Valcarlos.	2.127	1.534	548	110
Villadecanes.	1.277	894	319	64
Villafrauca del Bierzo.	2.741	1.919	685	137

Leon 6 de Abril de 1873.—El Gefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

Fiscalía de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, en circular fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

Clasificada y definida está la rebelion militar en las dos circulas ultimas que V. S. recibió: la primera del Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Rios, Ministro entonces de Gracia y Justicia; y la segunda de esta Fiscalia; y era rigorosamente lógico que la rebelion asi clasificada y definida se digera de la competencia de los Juzgados militares.

La rebelion no militar porque no tiene aquellas circunstancias, no es ni puede ser sometida a ellos; es siempre de la jurisdiccion civil, y a mantener en ella su conocimiento deben dedicar los funcionarios del Ministerio fiscal, todo su cuidado, todo su lo.

Rebeldes son los que ejecutan o participan en la ejecucion de hechos calificados de delitos de esta especie en el artículo 213 del Código penal.

El medio de que los hombres se sirvan para ejecutarlos, podrá figurar en la ejecucion como mas ó menos eficaz, será un accidente que atenúa ó que agrava la responsabilidad de los ejecutores; pero siempre dará por resultado el hecho-delito, llamado rebelion.

La prensa, medio es mas poderoso en ocasiones que la palabra, y la palabra y el escrito son derechos cuyo ejercicio no se puede impedir pero cuyo abuso se debe reprimir y castigar.

Parte de la prensa se manifiesta frecuentemente en abierta hostilidad y contra el Gobierno establecido, y con publicidad y con una resolucion asombrosa, mira asadecamente todas las instituciones.

Ella propaga noticias notoria y evidentemente falsas y con malicia las propaga poniendo por este medio en peligro la seguridad del Estado, los altos intereses de la sociedad y del sosiego público.

Ella para alentar á los enemigos de la situacion politica de hoy y para que los amigos desconfien del porvenir, aumenta el número y la calidad de las banderas rebeldes inventando á la vez derrotas ó deserciones de las tropas leales.

Ella se ha atrevido en esta Capital á fijar un banderin de enganche para que deserten los soldados, prometiéndoles dinero y grados, y hasta el pago segun clase de las armas que llevan en su desercion.

Ella, en fin, enemiga del Gobierno ya sea su bandera carlista, ya sirva á otros intereses mas ó menos reaccionarios, pero opuestos á los del régimen actual, es el centro de las conspiraciones; es el centro de la direccion de los rebeldes, es la morada de la inteligencia de la rebelion, auxilia ó inspirada por las juntas existentes en las capitales.

No consistentes los buenos principios del derecho político, no cabe en la índole del Gobierno actual, nuestras leyes anteriores á él, el título 1.º de la Constitución de 1869, no quieren el sistema preventivo; pero no hay so-

riedad, ni constitucion, ni Gobierno estable, sino hay represion, y represion energética y pronta contra el autor ó autores del delito cometido, sea el que sea el procedimiento empleado para cometerle. Ni leyes de sospechosos, ni procedimientos propios de estas leyes siempre funestas, necesita el Gobierno de la Republica para establecerla y consolidarla.

En las de hoy protectoras de los derechos del ciudadano, religiosamente observadas y practicadas, se encuentran todos los elementos necesarios para consolidar la Republica.

Pero los primeros operarios para el resultado de esta grande obra, son los funcionarios del Ministerio fiscal. Si ellos tienen conciencia de sus deberes y voluntad firme y perseverante de cumplirlos, y los cumplen lealmente, decididamente, desapasionadamente, los que hoy combaten los altos intereses de la Sociedad serán castigados y los que se disponian para combatirlos mañana se contendrian advertidos con aquel consejo saludable.

Deben los funcionarios del Ministerio fiscal, poniéndose en comunicacion continua con las Autoridades civiles y municipales procurarse en sus respectivos territorios conocimiento de todos los delitos que se cometan para denunciarlos y perseguirlos sin tregua, utilizando siempre los primeros momentos y pidiendo siempre en su tribunal la practica de aquellas diligencias que pongan en evidencia el hecho-delito, ó indiquen primero y digan despues con seguridad quien ha sido el autor.

En las capitales de provincia que tienen Audiencia, el Fiscal y el Gobernador deben concurrir constantemente á estos dos objetos: el Gobernador suministrando al fiscal cuantas noticias sobre estos particulares lleguen á su conocimiento ya por los periódicos ya por sus agentes; y el Fiscal utilizándolos, pero siempre con prudencia y sin otra mira, sin otro propósito que el de que se haga justicia castigando con severa legalidad á los que hayan delinquido.

En los pueblos en que no haya Audiencia ni Juzgado de primera instancia, medios análogos pueden emplearse con tendencia á los fines mismos.

Muy conveniente ha de ser que los Señores Fiscales reúnan, por lo menos dos veces á la semana á sus inmediatos subordinados en ella para comunicarse reciprocamente todo lo que pueda interesar á los objetos expresados y al mas acertado y eficaz desempeño de sus respectivas obligaciones.

El Poder Ejecutivo por decidida y firme que sea su voluntad, por grande que sea su inteligencia y aunque en su laboriosidad sea infatigable y atento en su prevision con el don del acierto, ni puede vencer, ni aun con esperanzas de buen éxito luchar contra las graves dificultades, gravísimas que esta situacion extraordinaria le presenta de frente, si todos los que debemos por obligacion cooperar con él á asegurar el orden público, á salvar los intereses de la propiedad y de la familia, y con ellos todos los de la patria y la libertad por medio de la justicia, cuya tutela á nosotros los funcionarios del Ministerio fiscal nos está especialmente encomendada, faltan á su puesto ó están en el flojísimo ó indiferentes.

Cumplamos nosotros como las leyes quieren que cumplamos. No nos hagamos mercenarios de censura por abandonados ó por indolentes, ni de odios por crueldades ó apasionados.

La Ley es austera, es imparcial, es justa: pues ya que somos sus representantes, seamos con este carácter, austeros como ella, y como ella seamos justos; y lo seremos persiguiendo sin tregua á los delinquentes; y defendiendo con igualdad y resolucion á los que respeten sus prescripciones. Quo en los pueblos en donde la ley y la justicia imperan soberanamente, hoy paz, hay prosperidad, hay libertad; y porque en ellos atemperándose la autoridad á la ley, es siempre justa, el principio de autoridad es siempre respetado, sin ser jamás impuesto.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndome manifestarme que queda enterado del contenido de la preinserta circular y pronto á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 23 de Marzo de 1873. — Bernardo Penelas.—Sr. Promotor fiscal de...

DE LOS JUZGADOS.

D. Santiago Rivera, Juez municipal de la villa de Palacios de la Valduerna.

Por el presente, cito y requiero en forma á Francisco y Maria Martinez, solteros, residentes en Madrid, cuyo domicilio se ignora en el dia, como dueños y poseedores en un fin de Agencia Martinez, viuda, de esta vecindad, de una casa con su huerta dentro de la misma, regada, de primera calidad, destinada para huertalza, casco de esta villa de Palacios y su calle de los Castillos, lindante al Oriente que es la derecha entrando y mide catorce metros, con una plazuela destinada para la entrada de los castillos ó fortaleza de S. E., al Poniente que es la izquierda entrando y mide diez metros ochenta y siete centímetros con huerta de D. Joaquin Perez Juana forera á S. E., al Mediodía que es la fachada y mide cincuenta y seis metros cincuenta y siete centímetros con la calle de los Castillos y por el Norte que es la espalda y mide cincuenta y ocho metros veinticuatro centímetros con los referidos castillos de S. E. Esta casa se halla con la huerta hoy dividida en dos con sus entradas perteneciente la señalada con el número veinticuatro á Francisco y Maria Martinez referidos, y la del número veinte y dos á la Agencia Martinez, cuya linea con otra huerta que es de la propiedad de Caspar Alonso; de esta vecindad, se hallan gravadas con un foro de una pension anual de ochocientos de centeno equivalentes

á treinta y seis litros veintidos centilitros por partes iguales, á favor del Excmo. Sr. Conde de Montijo y Miranda y solicitado se inscriba la propiedad de estas fincas en el registro de la propiedad del partido conforme á lo dispuesto en el art. 318 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria dentro del termino de treinta dias á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnándolo dentro de dicho termino del modo y con los requisitos prevenidos en el párrafo 2.º del artículo 410 de la misma ley, la inscripcion referida se verificara esta cual correspondiera: pues así lo he acordado en las diligencias que con dicho objeto se han solicitado á instancias del mismo Sr. Conde del Montijo y Miranda.

Dado en Palacios de la Valduerna á 28 de Marzo de 1873. — Santiago Rivera. — Por su mandado, Francisco Argüillo, Secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Carmona.

En virtud de providencia dictada auto mi en diez y siete del actual por el Sr. Juez de este partido, en causa que se sigue contra Pedro Corrales Gonzalez, por hurto de caballerías, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á contar desde el siguiente en que aparezca inserta en presente en el Boletín oficial de la provincia de León, á los hermanos Diego y José Jimenez, vecinos que se dicen ser de uno de los pueblos de aquella provincia, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la indicada causa, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Carmona diez y nueve de Marzo de 1875. — E. Escribano puntuario, Joaquin Viñan.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO AL PUBLICO.

Las personas que quieran interesarse en el arrendo de los puertos nombrados Lazado, Sillas, Marlas, collada del Tío y Vega del Polomar, lo verificaran ante D. Manuel Calvele, vecino de Carranca, Ayuntamiento del mismo, provincia de León, en el término de 30 dias.

Carranca y Abril 1 del 73. — Manuel Calvele.